

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04101

Expediente N°: 20142049

	,
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VEHICULO TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS DE PLACAS WEV - 932
IDENTIFICACIÓN	51.581.077
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DORA BEATRIZ BELTRAN BENITEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	51.581.077
DIRECCIÓN	CARRERA 48 F N° 60 D 49 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 48 F N° 60 D 49 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

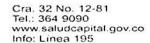
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo:
---------------------------------------	---------------

Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 🝃

Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016

Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma









EL TIME

w.e.

. .



Secretaria SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 06-01-2016 07:39:17

Saludal Contestar Cite Este No.:2016EE1013 O 1 Fol 5 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DORA BEATRIZ BELTRAN BE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142049

012101 Bogotá D.C.

Señor (a)
DORA BEATRIZ BELTRÁN BENITEZ
Propietario
VEHICULO PLACA WEV 932
Carrera 48 F N°. 60D-49 sur
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 2014-2049.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora DORA BEATRIZ BELTRÁN BENITEZ, identificada con C.C. N°. 51.581.077, en calidad de propietaria del VEHICULO DE PLACA WEV 932 y que se le puede notificar en la Carrera 48 F N°. 60D-49 sur de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con quince (15) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos o recursos si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M. Revisó: Jaime Ríos Rodríguez

Proyectó: Patricia Alfonso M. Apoyo: Misael Salinas M.

Anexo: 5 folios.

Cra. 32 No. 12-81 Tel : 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195







BOGOTÁ HUMANA a v za rozalista i sa

a ago of the anti-company of the mail and a mail and a mail and a mail a mail

NG.



RESOLUCIÓN NÚMERO 04101 del 30 de septiembre de 2015 "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2049"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	VEHICULO PLACA WEV 932
Propietario y/o representante legal	DORA BEATRIZ BELTRÁN BENITEZ
Cedula de ciudadanía / NIT	51.581.077
Dirección	Carrera 48 F Nº. 68D-49 sur de Bogotá
Dirección de notificación judicial	Carrera 48 F Nº. 68D-49 sur de Bogotá.
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora DORA BEATRIZ BELTRÁN BENITEZ, identificada con C.C. 51.581.077, en calidad de propietaria del vehículo camioneta estacas de placa WEV 932, que fue inspeccionado en la Carrera 37 A Nº. 64C-10 sur, barrio Calendaria de Bogotá D. C, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER41776 del 19 de mayo/14 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Vista Hermosa I Nivel, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual Acta de Inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos Nº. 767951 del 13/05/2014 con concepto NO CUMPLE, (folios 2 y 3); Acta de Decomiso Nº. 151114 y de donación de productos Nº. 149786, las dos de fecha 13/05/2014 (folios 4 a 6) con las cuales de decomisaron y donaron 225 kgs de carne despresada y viseras que era transportada sin ningún tipo de refrigeración, condiciones de transporte inadecuadas, no hay separación entre viseras y producto cárnico; productos transportados sin guía de sacrificio ni factura y transporte de pieles con producto cárnico; también se anexa copia de formato acta de incautación de la Policía Nacional con la cual se soporta el procedimiento de incautación de los productos relacionados. Vehículo que era conducido por el señor JOSÉ CRISTÓBAL TORRES SANCHEZ, identificado con C.C. 79.056.814.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195







- 2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado 30 de abril de 2015, obrante a folios (10 a 12) del expediente.
- 3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE34123 del 20 de mayo de 2015 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la parte encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE50808 (folio 15), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron

² Ibidem.

Continuación Resolución N° 04101 del 30 de septiembre de 2015

Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2049

claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

⁴lbidem.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora DORA BEATRIZ BELTRÁN BENITEZ, identificada con C.C. 51.581.077.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de Inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos Nº. 767951 del 13/05/2014 con concepto NO CUMPLE (folios 2 y 3); Acta de Decomiso Nº. 151114 y de donación de productos Nº. 149786, las dos de fecha 13/05/2014 (folios 4 a 6); también se anexa copia de formato acta de incautación de la Policía Nacional con la cual se soporta el procedimiento de incautación de los productos relacionados en las actas, que carecían de los requisitos legales.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA: la parte investigada no aportó ni solicitó pruebas.

2.2 De los Descargos.

La encartada no presentó escrito de descargos.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se evidenció el transporte de alimentos sin adoptar los cuidados y exigencias legales, carne despresada y viseras que era transportada sin ningún tipo de refrigeración, condiciones de transporte inadecuadas, no hay separación entre viseras y producto cárnico; productos transportados sin guía de sacrificio ni factura y transporte de pieles con producto cárnico; modalidad de transporte de cárnicos que los ponía en riesgo de contaminación, lo que conllevó a que se decomisaran y donaran, vulnerando lo establecido en los artículos 304 y 305 de la Ley 9 de 1979 y Decreto 2278 de 1982 artículos 365, 366, 367 y 368.

El vehículo inspeccionado, en su diseño y construcción no se ajustaba a las exigencias del artículo 278 de la Ley 9 de 1979 porque se trataba de un vehículo estacado, piso en madera, paredes en madera y techo en carpa, condiciones que generaban alto riesgo de contaminación a los productos que en él se transportaban, aunado a que no poseía los equipos y elementos necesarios para transportar alimentos en condiciones de conservación adecuada violando lo establecido en el artículo 279 de la Ley 9 de 1979.

Los recipientes e implementos en que se transportaban los alimentos no eran de materiales internes, no toxicos, se trataba de canecas sucias y sin tapa, exponiendo los alimentos a la contaminación y con esta conducta se violó lo establecido en el artículo 280 de la Ley 9 de 1979.

Los certificados médicos, controles periódicos, certificados que acrediten capacitación de las personas que manipulan alimentos, dotación completa y adecuada y las buenas prácticas higiénicas en los procesos de manipulación de alimentos, tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la debida capacitación para manipular alimentos, con los uniformes adecuados, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano: el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitado, en excelentes condiciones de salud, con la vestimenta exigida, que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que las personas que manipulan alimentos no acreditaron cursos de capacitación, no tenían

certificados médicos ni controles periódicos, no usaban uniforme exigido y tenían las manos sucias y esas deficiencias violan lo establecido en el artículo 277 de la Ley 9 de 1979.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el artículo 107 del Decreto 3075 de 1997 establecen: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto, se establece que fueron encontrados alimentos transportados en condiciones anti higiénicas, contraviniendo todas las exigencias normativas que en materia de sanidad se exigen, por personas que no se encontraban en condiciones de manipular alimentos, que no adoptaron las prácticas higiénicas requeridas, lo que conllevó a que se aplicaran medidas sanitarias de seguridad de decomiso y donación de la carne incautada para evitar mayor riesgo en la salud de los consumidores; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora DORA BEATRIZ BELTRÁN BENITEZ, identificada con C.C. 51.581.077, en calidad de propietaria del vehículo camioneta estacas de placa WEV 932, que fue inspeccionado en la Carrera 37 A Nº. 64C-10 sur, barrio Calendaria de Bogotá D. C D. C,, como responsable por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 277, 278, 279 y 280 y Decreto 278 de 1982 artículos 365, 366, 367 y 368, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de

Continuación Resolución N° 04101 del 30 de septiembre de 2015

Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2049

convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada en la carrera 48 F Nº. 68D-49 sur de esta ciudad, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Morano. N Reviso: Jaime Ríos Rodríguez D

Proyecto:Patricia Alfonso M. PAN Apoyo: Misael Salinas Moreno

NOTIFICACIÓN PERSONAL		
Bogotá D.C., En la fecha se notifica a:	Hora:	
identificado(a) con C.C. N°	·	
dentro del expediente N° 201 señora DORA BEATRIZ BELTI	tenido de la RESOLUCION proferida 4-2049, adelantada en contra de la RÁN BENITEZ, identificada con C.C. e entrega copia íntegra, autentica y	
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.	

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04101 del 30 de septiembre de 2015, se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

35 AS

(2007) 1 (2007) 1 (1007) 1 (2007) 1 (

e Te g ≡ est,

 $\mathbb{S}^{1}_{\mathbb{R}} = \frac{\eta_{1}}{\eta_{1}} = \frac{\eta_{1}}{\eta_{1}} = \frac{\eta_{1}}{\eta_{2}} = \frac{\eta_{1}}{\eta_{2}}$ $\mathbb{D} = \eta_{1} + \eta_{2} = \frac{\eta_{1}}{\eta_{2}} = \frac{\eta_{2}}{\eta_{2}} = \frac{\eta_{$

Services and the services of t

v ^t a ling gg gg gg g

in AT at a AT in A Market in AT in A